



## RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 030/2015

### EVALUACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y DE DEFENSA DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PANDO

**A:** Ing. Neder Puerta Velásquez  
**DIRECTOR DEPARTAMENTAL PANDO**  
**INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PANDO**  
**PANDO**

#### ANTECEDENTE I: MARCO LEGAL

1. Para el cumplimiento del numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 064, artículo 2 del Decreto Supremo No. 2023 que modifica el artículo 15 del Decreto Supremo No.0788, la Procuraduría General del Estado planificó la evaluación de seis (6) Unidades Jurídicas de la Administración Pública del departamento de Pando, entre ellas la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Reforma Agraria - Dirección Departamental Pando.

#### ANTECEDENTE II: DE LOS PROCESOS JUDICIALES EVALUADOS

2. La Dirección Desconcentrada Departamental de Pando de la Procuraduría General del Estado, realizó la evaluación del ejercicio de las acciones legales y de defensa en los siguientes procesos:

#### PROCESO COACTIVO FISCAL

##### CASO 1: INRA c/ SUZUKI

3. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria - Dirección Departamental de Pando contra Carlos José Suzuki De La Fuente, por la suma de Bs10.800, equivalentes a \$us1.515, sustanciando ante el Juzgado Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario.
4. En fecha 4 de octubre de 2004, Limberg Rosell Arteaga, en su calidad de Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, interpuso demanda coactiva fiscal contra Carlos José Suzuki De La Fuente en base a los informes de auditoría Nros. GN/EP28/L02 R3 y GN/EP28/L02 C3 elaborados por la Contraloría General del Estado, emitiéndose el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-017/2004, que determinó su responsabilidad civil por haber percibido doble remuneración los meses de abril, mayo y junio de 2002, como funcionario del Gobierno Municipal de Ingavi y funcionario del INRA. El 21 de octubre de 2005 se dictó Sentencia declarando probada la demanda, que fue apelada por el coactivado el 26 de octubre de 2005; por lo que la Sala Penal y Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Pando, mediante Auto de Vista de 20





de diciembre de 2005 revocó la referida Sentencia, declarando improbada la demanda y probada la excepción de pago. El 4 de enero de 2006 el INRA-Pando planteó recurso de casación en el fondo contra el indicado Auto de Vista, habiendo la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Suprema de Justicia emitido el Auto Supremo de 03 noviembre de 2006 declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por INRA Pando por carecer de fundamento jurídico y ser ambiguo.

5. **Observaciones de la evaluación:** La Unidad Jurídica del INRA Pando, al interponer el recurso de casación contra el Auto de Vista de 20 de diciembre de 2005, no cumplió con el mandato del inciso 2) del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, en relación a especificar la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y en qué consistió la violación, falsedad o error; lo que determinó que el Tribunal de Casación declare improcedente el referido recurso, dada la ambigüedad y carencia de fundamento del mismo, lo que implica que la Unidad Jurídica del INRA Pando no desarrolló una adecuada estrategia de litigación para la obtención de resultados favorables a su Institución, estableciéndose en consecuencia, negligencia en el accionar de los abogados responsables del proceso.

**PROCESO PENAL**

**CASO 1: MP e INRA c/ ROJAS Y OTROS**

6. **Identificación:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Reforma Agraria - Dirección Departamental Pando contra Luis Alberto Rojas Mogrovejo, Ruddy Atiare Durán, Erasmo Villarroel Isita, Betsy García Ruíz, Eduardo Miashiro Mercado, Felipe Melgar Soruco y Gary Verner Von Boeck, por la comisión de los delitos de Sedición, Instigación Pública a Delinquir, Asociación Delictuosa, Impedir o Estorbar el Ejercicio de Funciones Públicas, Allanamiento, Atentados contra la Libertad de Trabajo (Artículos: 123, 130, 132, 161, 298 y 303 del Código Penal), signado con IANUS 901199200802074 y FIS-PAN 0800554, sustanciado ante el Tribunal 2º de Sentencia.
7. El 8 de septiembre de 2008, el Dr. René Monroy Villalba, responsable jurídico del Instituto Nacional de Reforma Agraria, presentó denuncia contra Luis Alberto Rojas Mogrovejo, Betsy García Ruíz, Eduardo Miashiro Mercado, Gary Verner Von Boeck y otros, por los delitos de Sedición, Instigación Pública a Delinquir, Asociación Delictuosa, Impedir o Estorbar el Ejercicio de Funciones Públicas, Allanamiento, Atentados contra la Libertad de Trabajo, indicando que el 3 de septiembre de 2008, aproximadamente a horas 19:30, los denunciados encabezaron una turba de aproximadamente 200 personas, cercaron el inmueble del INRA Pando y lo allanaron de forma violenta. El 26 de marzo de 2010, el Ministerio Público presentó imputación formal contra Eduardo Miashiro Mercado por los delitos de Robo Agravado, Asociación Delictuosa, Sedición, Conspiración e Instigación Pública a Delinquir y posteriormente, el 4 de noviembre de 2004 amplió la Imputación Formal contra Betsy García Ruíz, Gary Verner Von Boeck y Luis Alberto Rojas Mogrovejo, por los delitos de Asociación Delictuosa, Sedición, Conspiración e Instigación Pública a





Delinquir. El 2 de noviembre de 2011, el Ministerio Público presentó acusación contra Eduardo Miashiro Mercado, Felipe Melgar Soruco, Betsy García Ruíz, Gary Verner Von Boeck y Luis Alberto Rojas Mogrovejo, por los delitos de Asociación Delictuosa, Sedición, Impedir o Estorbar el Ejercicio de Funciones Públicas, Coacción, Allanamiento de Domicilio, Atentados contra la Libertad de Trabajo, Robo Agravado y Daño Calificado. Mediante Auto de 17 de diciembre de 2014, el Juez Instructor resolvió los incidentes planteados por Betsy García Ruiz y en función del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, declaró saneada la causa y dispuso su remisión al Tribunal de Sentencia. El 22 de diciembre de 2014, los imputados Gary Verner Von Boeck y Betsy García Ruíz interpusieron apelación incidental contra el referido Auto Interlocutorio; habiendo la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando emitido la Resolución de 12 de febrero de 2015, confirmando el Auto apelado. En consecuencia, el 17 de marzo de 2015, la acusación fiscal fue remitida al Tribunal de Sentencia, siendo ese el estado de la causa al momento de la evaluación.

8. **Observaciones de la evaluación:** En la sustanciación de la causa, la Unidad Jurídica del INRA Pando no realizó un adecuado impulso procesal toda vez que desde la interposición de la denuncia, que data de septiembre de 2008, hasta la remisión de la Acusación Fiscal al Tribunal de Sentencia, transcurrieron más de 6 años y 5 meses, existiendo el riesgo de que pueda operar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o por prescripción. Por otro lado, no se identificó la aplicación efectiva de medidas cautelares de carácter real para garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por los delitos acusados.

**EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON SUSTENTO EN LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE PANDO RECOMIENDA:**

**PRIMERO:**

9. En el proceso coactivo fiscal relacionado en el párrafo 3 corresponde iniciar acciones legales contra los abogados que estuvieron a cargo del patrocinio del proceso, conforme establecen los artículos 27 inciso g), 28 inciso a) y 38 de la Ley 1178 y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo No. 23318-A.
10. En consideración a la excesiva duración del proceso penal identificado en el párrafo 6, la Unidad Jurídica del INRA-Pando deberá observar y solicitar a la autoridad competente el cumplimiento de plazos procesales realizando el diligente impulso procesal en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para evitar la extinción de





la acción penal por duración máxima del proceso o por prescripción; tomando en cuenta lo dispuesto por el Dictamen General N° 03/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, emitido por el Procurador General del Estado.

11. Para una oportuna precautela de los intereses de su Institución, la Unidad Jurídica del INRA-Pando, en el proceso penal identificado en el párrafo 6, deberá solicitar y efectivizar la aplicación de medidas cautelares de carácter real para garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados por los delitos imputados, conforme prevé el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO:**

12. Instruir a la Unidad Jurídica del INRA-Pando promover, en todos los procesos judiciales en los que es parte, el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
13. Instruir a la Unidad Jurídica del INRA-Pando, que en los procesos judiciales en los que se reclaman montos de dinero, deberá realizar las acciones necesarias para la aplicación y materialización de medidas precautorias para garantizar la reparación del daño patrimonial causado, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
14. Para mejorar la gestión procesal, en los procesos judiciales en los que es parte el INRA-Pando, se deberá promover y desarrollar la capacitación, actualización y formación, en defensa legal del Estado, de los abogados de su Unidad Jurídica, a fin de lograr un diligente patrocinio jurídico.

**TERCERO:**

15. El Director Departamental y la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Reforma Agraria - Pando, son responsables del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de 60 días calendario, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación y aplicación de la presente Recomendación Procuradurial
16. Sub Procuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Pando, realizará el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

La presente Recomendación Procuradural, es dada en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo, del Departamento de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil quince años.

Regístrese y notifíquese.

Dr. Héctor E. Arce Zaconeta  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

